En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., F. D. V. c/ P. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 277- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 153 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de la normativa referida a la intervención ante las comisiones médicas. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. ART S.A. a abonar a a abonar a F. D. V. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 64/100 ($ 7.519.739,64) con más los intereses determinados en el considerando IV). Asimismo, condenó a la demandada a brindar las prestaciones médicas (art. 20 LRT) establecidas en el considerando V). Impuso las costas a cargo de la demandada, y fijó los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado en fecha 25706/2024 por la parte demandada, recurso que fuera concedido mediante providencia de fecha 28/06/2024.

Expresa agravios la demandada mediante ID 1552233 de fecha 02/07/2024.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1.).- Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Aplicación errónea de intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23.

La quejosa sostiene que la Juez a quo aplica de forma correcta la ley vigente (24.557), pero aplica la a tasa de variación RIPTE en los periodos sobre el cálculo prestacional de forma contraria a la Ley 27.348 y DNU 669/19.

Señala que la judicante de grado contempla la tasa RIPTE que estipula el DNU 669/19, pero lo hace sobre el monto de condena, lo cual es contrario al propio DNU y a la propia Ley de Riesgos 24557.

Indica que del propio artículo 12 ley 24557 se desprende el cómo se deberán aplicar intereses en el caso que el IBM y que, siendo el accidente de fecha 03/09/21, corresponde la aplicación del DNU 669/19 pero en forma correcta, pues el DNU 669/19 vino a modificar solo la aplicación que contenía el art 12, hubiera correspondido condenar a su parte bajo lo normado en el art.14 ap.2 inc.a) de la LRT, 2, en cuanto a la tasa a aplicar, reemplazando la tasa activa Banco Nación aplicada en una tasa RIPTE, pero en ninguna de sus partes modifica o indica que este interés debe aplicarse sobre la formula, ya que de ser así estaría siendo contrario a lo resuelto por nuestra CSJN.

Indica que agravia el derecho de propiedad de su parte aplicar una tasa agravada y al aplicarse Tasa Ripte sobre el capital se

contradice con la propia ley rectora 26.773.

Solicita que además de aplicarse de forma correcta el Decreto 669/19, se efectúe conforme sus Resoluciones reglamentarias 1039/19 y 332/23.

Refiere que las resoluciones reglamentarias vienen a determinar que el método de cálculo conforme el IBM, al que hace mención el inciso 2 del art 12 de la Ley 27.348, regula los intereses compensatorios devengados por la prestación dineraria, desde la fecha del accidente y hasta su liquidación, conforme actualización del IBM mes a mes en su primer parte.

Advierte que en su segunda parte, la norma -en lugar de invocar el "índice" RIPTE- ordena la acumulación de la "tasa de variación del RIPTE", sin embargo, de la práctica se ha interpretado que “tasa de variación” equivale nuevamente a un coeficiente.

Señala que las tablas publicadas periódicamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, se dividen en cuatro (4) columnas con el siguiente contenido: remuneraciones promedio (expresadas en pesos), tasa de variación (expresada en porcentaje) e índices de variación (expresado en números con decimales), siendo los índices los que permiten alcanzar el coeficiente de actualización aplicable a cada haber mensual, para llevarlo ajustado a la fecha del siniestro (inciso 1); mientras que el interés que prescribe el inciso 2, y que debe aplicarse sobre el promedio mensual, el cual se obtiene sumando los porcentajes de interés acumulados, desde la fecha del accidente y hasta el momento de la liquidación.

Indica que ese es el segmento que ha sido mal interpretado por los Tribunales desde que se implementó el ajuste del IBM por el decreto 669/19, puesto que en lugar de calcular la tasa de variación

del RIPTE acumulada, aplican por segunda vez un coeficiente de actualización, obtenido a partir de índices RIPTE.

Refiere que el inc. 3° que tasa el daño por mora, estableciendo que en caso de incurrir en mora por la ley corresponde la capitalización de intereses, también a valor de la tasa activa del Banco Nación.

Asevera que las resoluciones reglamentarias vienen a dilucidar el método de cálculo de la segunda parte del art 12 inc 2, cuando se refiere a la aplicación de la tasa de variacion RIPTE. Cita jurisprudencia.

Expresa que la Resolución 1039/19 vino a implementar el método de cálculo que se debe utilizar cuando nos referimos a la "la tasa de variación Ripte", y es por esto que ha modificado en su art 3, el termino variación, por "sumatoria de las variaciones del indice RIPTE, no decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles, expresando que el interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del ripte, no decreciente, correspondiente a la cantidad de días trascurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante a la fecha en la que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización.

Señala que con la entrada en vigencia, en fecha 18/07/2023 de la Resolución 332/2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, resolución que en su el art. 2, sustituye el art. 3 de la Resolución N° 1039/19, estableciendo que atento a la demora en la publicación de cada índice diario o mensual, se tomara en cuenta para estas liquidaciones, también la columna "Variación % respecto mes anterior" de la publicación del índice RIPTE, pero con un desplazamiento de tres meses hacia atrás en todo el lapso a liquidar. De esta manera pueden calcularse los meses en que

el RIPTE no fue publicado.

Afirma que el fallo dictado incurre en absoluta arbitrariedad y violación a derechos constitucionales como el derecho de defensa y debido proceso, y propiedad, como así también el fallo deja a un lado la imparcialidad que se requiere en todo tipo de proceso, ya que pone en cabeza de mi mandante solventar las desvaluaciones acontecidas en los años que llevo el desarrollo del juicio, y para esta cuestión existen los intereses compensatorios.

Asevera que los diferentes métodos de cálculo difieren la liquidación en dos, tres y hasta cinco veces de lo que hubiera correspondido conforme el texto legal. Y que en consecuencia, la sentencia de autos deviene arbitraria por violentar el principio constitucionales, y alterar el objeto de la acción deducida, afectando -de tal modo- el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.).

2.2) Desestimación de la defensa de falta de legitimación pasiva por no cobertura para enfermedades de carácter inculpable.

Relata que opuso defensa de falta de legitimación pasiva por no cobertura de aquellas enfermedades de carácter inculpable (Conf. Art. 6, inc. 2, in fine, de la ley 24.2557, y lo resuelto por el Sr. Juez de grado, en cuanto desestima dicha defensa agravia a su parte porque se le atribuye responsabilidad por patologías no contempladas como contingencia laboral.

Sostiene que la afección psicológica invocada por el actor -de confirmarse- es de etiología inculpable y por lo tanto no se corresponde con las contingencias previstas en el Art. 6 de la ley 24557 y normas reglamentarias (Listado de Enfermedades Profesionales elaborado por el

poder Ejecutivo Nacional, Decretos 658/96; 49/2014; asimismo, decreto 659/96).

Expresa que para atribuir carácter profesional a una enfermedad es necesario: i) identificar un agente de riesgos; ii) acreditar la exposición del trabajador a dicho riesgo; iii) acreditar la relación causal entre la enfermedad invocada y la exposición a riesgo (Conf. Decretos 658/1996 y 49/2014), y el actor no identifica ni acredita tales extremos.

Afirma que tampoco se demostraron los presupuestos exigidos en el decreto 1278/2000 para reconocer el carácter laboral de afecciones no reconocidas, prima facie, como tales, en el Art. 6 de la ley 24.557, que delimita la cobertura de seguro que pueden brindar las ART.

Refiere que en el Decreto 659/96, que aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, en el capítulo "psiquiatría", "Generalidades", establece que "…las lesiones siquiátricas que serán evaluadas, son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo (…) Solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente Laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc…".

Asevera que el Juez de grado no ponderó la incidencia de factores ajenos al trabajo y la falta de acreditación de exposición a riesgo propio de la actividad del empleador asegurado, conforme a lo dispuesto en

el régimen normativo que rige caso (decretos 658/1996 y 659/1996 y ley 24.557).

Indica que el Tribunal de Alzada atribuyó carácter laboral al estrés informado por el perito médico, no obstante que de las constancias de autos (escrito de demanda, testifical, pericial médica) no surge acreditado que el origen de la afección psíquica diagnosticada al actor tenga relación con el riesgo propio de la actividad desarrollada por la Administración asegurada, cuyos riesgos como actividad laboral son los amparados por su parte.

Afirma que la perito sostiene que, teniendo en cuenta el análisis realizado e integrando los diferentes aspectos evaluados por cada una de las técnicas explicadas pude llegar a la conclusión diagnóstica de que el Sr. F. del V. B. posee una personalidad con rasgos de dependencia afectiva con la posibilidad de resolver situaciones de la vida cotidiana y enfrentarse a ellos pero buscando apoyo en los demás, particularmente en la figura femenina en la que encuentra aprobación y continente. Se puede defender de situaciones de estrés pero no de forma inmediata.

Concluye que en definitiva, la actora no acreditó haber sufrido una contingencia laboral en los términos del Art. 6 de la ley 24.557, decreto 658/96.

2.3) Arbitraria evaluación de la incapacidad laboral que se ordena resarcir en el marco de la ley 24.557.

Se agravia la quejosa por la atribución de responsabilidad que se le efectúa en la sentencia por las afecciones motivo de reclamo, porque afirma que no guarda relación causal con una contingencia laboral, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de la ley 24.557 y decretos del P.E.N. 658/96 y 659/96, que delimitan el objeto de cobertura por la cual resultó legitimada pasiva en las presentes actuaciones.

Indica que el Juez de grado consideró indemnizables como contingencia laboral las afecciones informadas por el perito médico, pero las afecciones informadas por el perito médico no responden causalmente a una contingencia laboral en los términos del Art. 6 de la ley 24.557. Llama la atención que tan elevado porcentaje de incapacidad reconocido al actor no se sustente circunstanciadamente en historia clínica labrada en centro de salud, de la cual surjan estudios practicados, diagnósticos, tratamientos bridados, evaluación clínica, con detalle cronológico de tales circunstancias, como necesariamente debería suceder ante tal cuadro clínico.

Destaca que no consta la semiología psiquiátrica que evidencie un la reacción vivencial anormal neurótica depresiva- grado III, irreductible e irreversible y mucho menos un porcentaje de incapacidad del 20%, faltan los signos patológicos de un cuadro delirante que corresponde a ese diagnóstico y la correspondencia del tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico, verificable, desde la contingencia hasta la actualidad para justificar que es irreversible.

Reitera las manifestaciones vertidas en el segundo agravio. Y solicita que, como medida para mejor proveer, se disponga la remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico forense a los efectos de que se expida sobre los aspectos aquí cuestionados y adecue la sentencia a la normativa precitada y establezca, de corresponder, las responsabilidades consecuentes.

2.4) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar, según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto

mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Agrega que la lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Señala que su parte y la empleadora suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley. En los términos de tal contrato, únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24557. A nada más allá podría estar obligada la ART. El daño concreto en el patrimonio de P. ART SA surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras.

2.5. **Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.**

Afirma que de acuerdo al Art. 4° de la Ley 26.773 y toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, su parte dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la presente sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

Sostiene que en este caso resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede

administrativa. La capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno. Recuerda el texto del Art. 12 y afirma que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Aplicación errónea de intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23.

En primer lugar, debo poner de resalto que la quejosa al fundar su agravio claremente se refiere a otra sentencia, al expresar en el escrito recursivo "*siendo el accidente de fecha 03/09/2021*", cuando los presentes autos se refieren a un accidente ocurrido el 04/12/2022, lo que deja carente de sustento alguno al agravio. No obstante, en virtud del criterio amplio que propugno, pasaré a tratar los restantes argumentos, que tengan un mínimo de entidad recursiva.

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de

competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El planteo de la quejosa, no logra poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción en cuanto a una errónea aplicación de la tasa de variación RIPTE, sin ofrecer siquiera una somera pauta en lo relativo a la liquidación, no me permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

La sentenciante de grado tampoco se ha apartado de los rubros reclamados en la demanda, en consecuencia, la mención de incongruencia que realiza la recurrente, carece toda fundamentación y argumentos sólidos que permitan su aceptación, motivo por el cual será

rechazada la pretensión.

Más allá de la extensión del agravio, lo cierto es que, en definitiva la quejosa no aporta elementos que den sustento a su pretensión, convirtiéndose en consecuencia, su postura, en una mera discrepancia con lo resuelto por la jueza a quo en este punto.

Nótese que, luego de la cita de fallos, su argumentación se limita a señalar una supuesta interpretación errónea del Dto. 669/19, sin explicar detalladamente cuál debería ser el cálculo y en definitiva el monto correcto del IBM y de condena.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia. Ello trae como consecuenta el rechazo del agravio.

Finalmente en cuanto a la aplicación al caso de autos de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN que pretende la recurrente, corresponde advertir que los planteos que ahora formula, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado, constituyendo una improcedente ampliación de la contestación de demanda.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, con el escrito de demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación

a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado**.**

3.2) Desestimación de la defensa de falta de legitimación pasiva por no cobertura para enfermedades de carácter inculpable. Arbitraria evaluación de la incapacidad laboral que se ordena resarcir en el marco de la ley 24.557.

Dada su estrecha vinculación, trataré en forma conjunta el segundo y tercer agravio, pues en ambos, en resumidas cuentas la quejosa reitera que la patología del actor es de carácter inculpable y que no guarda

relación de causalidad con el siniestro de autos.

En autos la pericia médica no fue impugnada y respecto de la incapacidad psicológica la sentencia de grado dispuso: "*Por su parte, mediante informe agregado el 23/10/2023, la perita psicóloga, determinó una IPPD del 20% de la T.O., por la reacción vivencial anormal neurótica depresiva- grado III (esto último surge de la respuesta a la impugnación efectuada por la demandada, agregada en fecha 05/12/2023), producto del accidente de autos. Debo señalar que la impugnación fue completa y detalladamente respondida por la sicóloga…*"

Preliminarmente, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: "Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones -como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Entiendo relevante en el caso, que la pericia cuestionada fue realizada sin la presencia de peritos de parte, y esta situación, a mi criterio, resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Cuerpo Médico Forense-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia psicológica, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: "El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a la sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por la perito psicóloga, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad

suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas por el recurrente.

Incumbe, en consecuencia a la impugnante de la pericia, arrimar los elementos que ameriten tal apartamiento.

Por otro lado, la crítica a la pericia que realiza la recurrente en su agravio, en cuanto a que: "…*Llama la atención que tan elevado porcentaje de incapacidad reconocido al actor no se sustente circunstanciadamente en historia clínica labrada en centro de salud, de la cual surjan estudios practicados, diagnósticos, tratamientos bridados, evaluación clínica, con detalle cronológico de tales circunstancias, como necesariamente debería suceder ante tal cuadro clínico. No consta la semiología psiquiátrica que evidencie un la reacción vivencial anormal neurótica depresiva- grado III, irreductible e irreversible y mucho menos un porcentaje de incapacidad del 20%, faltan los signos patológicos de un cuadro delirante que corresponde a ese diagnóstico y la correspondencia del tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico, verificable, desde la contingencia hasta la actualidad para justificar que es irreversible."* No fue planteada oportunamente en primera instancia al impugnar la pericia, por lo que tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art. 280 del CPCC.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

3.3).-Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad

privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental por lo que no constituye agravio en los términos del art.280 del CPCC.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

3.4) Intereses. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. No obstante que la sentencia de grado no dispone la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, sino desde la mora del deudor (fecha del accidente, 04/12/2022) hasta la notificación de la demanda (02/6/2023), lo que deja sin sustento el agravio.

La recurrente sostiene la ausencia de mora de su parte, afirmando que: **"***…la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme… Si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable…"*

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio".

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación

ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art.1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta P. así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31/08/23, en los autos caratulados "T.C.F c/P.ART SAs/Accidente de trabajo (sistémico)".

Por lo expuesto, el presente agravio no ha de prosperar.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su*

derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados Guillermo L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad
fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Quantum indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación errónea de Intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23.

Preliminarmente debo señalar que la parte se agravia, porque**:** (…) *el fallo dictado incurre en absoluta arbitrariedad y violación a derechos constitucionales como el DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, Y PROPIEDAD* (…)

En este sentido, resulta de particular relevancia analizar la arbitrariedad de la sentencia planteada, pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria

cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136).

El principio de congruencia exige que exista conformidad entre la sentencia y la pretensión o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición y oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (cfr. Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 405). En lo que concierne al objeto, el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento, total

o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos… Por ello, se halla afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición ("ne eat iudex extra petita partium"), concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó (ob cit. pág. 409/410).

Leído y estudiado en detalle el pronunciamiento puesto en crisis por el recurrente, no surge que el mismo incurre en arbitrariedad alguna.

La sentenciante encuadró la cuestión tanto fáctica cuanto normativamente, pues la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

Se agravia, el recurrente por la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) sobre el cálculo prestacional, sosteniendo que es contrario a la Ley 27.348 y DNU 669/19. Mas alla de la desprolija indicación de la fecha del accidente, la cual tomaré como un error de tipeo, existen consideraciones que se pueden esgrimir en razón de este embate.

En primer lugar, en cuanto a la aplicación del DNU 669/19 que la quejosa dice errado, sostiene que teóricamente los diferentes métodos de cálculo difieren la liquidación en dos, tres y hasta cinco veces de lo que hubiera correspondido conforme el texto legal, y por ello la sentencia es arbitraria.

Tal referencia genérica de una supuesta diferencia que podría arrojar una eventual liquidación dos, tres o cinco veces mayor, no logra demostrar el perjuicio que le causa la sentencia de autos como sustento del agravio, lo que deja el mismo carente de contenido, pues para que sea posible la emisión de

un pronunciamiento, debe existir causa y un gravamen (agravio o perjuicio) concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y un interés válido para quien lo interpone.

Lo expresado en este punto por la recurrente carece de tal requisito, pues no demuestra el agravio concreto, efectivo y actual, es decir no se encuentra suficientemente determinado y precisado.

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Como ya se ha expedido este cuerpo, en antecedentes de este tribunal, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso. (CAPM, Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2022, 21/04/2022).

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha sostenido que el principio general indica que, para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que obligue el debate de la cuestión. "…Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente. (STJ, 10/06/2019, Sentencia Interlocutoria Nro.: 32/2019, Eureka).

La Corte Suprema Nacional, viene desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la

cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 88/2013, Fecha de firma: 12/07/2013, Eureka Sumario N° 28167).

Por lo expuesto este aspecto del agravio, resulta desierto y carente de contenido.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud que formula en esta instancia de aplicación de las Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23 de la SSN.

Más allá del apotegma de la irretroactividad de las normas a situaciones consumadas, lo que el quejoso solicita en esta etapa procesal no fue temporalmente articulado ante el juez que dictó la sentencia recurrida lo que veda su tratamiento en esta Instancia de revisión.

Bajo esta arista, entiendo que la parte demandada incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo que, aun cuando pudiera ser atendible, no fue debidamente presentado ante la judicatura de grado para su valoración.

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del “thema decidendum”.

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO,

Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la judicatura de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "thema decidendum", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

En definitiva, la solicitud esgrimida en el libelo recursivo no fue requerida por la parte recurrente (ni siquiera subsidiariamente), a la instancia de grado al momento de contestar la demanda, por lo que su inclusión en esta Instancia se encuentra vedada, por constituir un capitulo no propuesto al judicante de grado, sellando, -de esta manera, su suerte adversa (art. 280 del CPCC).

3.2.- Desestimación de la falta de legitimación pasiva. Arbitraria evaluación de la incapacidad.

En razón de que el recurrente se apoya en la misma base argumental al fundar el segundo y tercer agravio del escrito recursivo esto es :" el carácter inculpable de las patologías sufridas por el actor" abordare la cuestión en forma conjunta

La pericia fue determinante al establecer el campo de incapacidad. En este marco, considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Entiendo que la pericia no ha sido objetada con fundamentación certera, por lo tanto, los reproches, -cargados de subjetividad por cierto-, no alcanzan para superar el informe, toda vez que son meras objeciones al mismo, y esto

no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir. Máxime cuando tampoco ha intervenido un perito de parte con conocimientos técnicos en el campo científico.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

En cuanto a las demás críticas sobre la pericia, resultan una queja tardía, pues no han sido planteadas al impugnar la pericial (art. 280 del CPCC).

3.3. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Este agravio, no constituye una crítica certera a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Además, tal como lo he dicho en los acápites precedentes, no existe contravención alguna a la ley en el acto jurisdiccional en crisis, pues la *a quo* no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Por último, no puedo soslayar que el planteo no fue articulado en la instancia originaria lo que impide su tratamiento (art. 280 del CPCC). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

3.4. Intereses. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. En el presente agravio se pone en consideración la cuestión de la mora y del tiempo en el cual deben capitalizarse intereses, a la luz del criterio expuesto por nuestro máximo tribunal P.l y seguido por este Cuerpo jurisdiccional, corresponde expedirme sobre el mismo.

No obstante las referencias que realiza la quejosa a cuestiones ajenas a los presentes autos, tales como el pago percibido por el actor en sede administrativa y las sumas por este percibidas, trataré el agravio en lo que guarda relación con el caso de marras.

En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento de la primer manifestación

invalidante sufrida por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este sentido, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del a quo en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

Tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

Por lo expuesto el agravio debe ser desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales en los porcentuales establecidos por mi colega preopinante. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara G. HANSEN.
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,

aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.